

IEEPCO-CG-SNI-124/2024

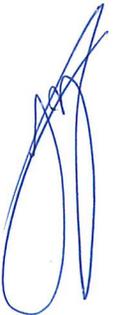
INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, ELECTA EN EL AÑO 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS IXTLAHUACA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente no válida** la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, electa en el año 2022, toda vez que la Asamblea Comunitaria, celebrada el 6 de octubre de 2024, no se realizó bajo parámetros de certeza; a su vez, tampoco se apegaron al Sistema Normativo Indígena del municipio y, consecuentemente, el proceso no resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
MUNICIPIO, AYUNTAMIENTO O SAN ANDRÉS IXTLAHUACA	Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.
TAM:	Terminación Anticipada de Mandato
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



**TEEO o TRIBUNAL
ELECTORAL LOCAL**

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

**SALA XALAPA o SALA
REGIONAL**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

CQDPCE:

Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-252/2022² que identifica el método de elección.
- II. **Elección Ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-307/2022³, el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria urgente, celebrada el 16 de diciembre de 2022, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 16 de octubre de 2022, quedando integrado de la siguiente forma:

¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI-09/2022.pdf>

² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/252_SAN_ANDRES_IXTLAHUACA.pdf

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI-307/2022.pdf>

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
NP	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DELFINO SÁNCHEZ RAMÍREZ	ADÁN ABELINO HERNÁNDEZ PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ÁNGEL ARIEL MORALES LÓPEZ	EDUARDO FREDDY IBÁÑEZ RODRÍGUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LORENA MARGARITA LÓPEZ MORALES	FLORENCIA OLIBIA ÁLVAREZ PÉREZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NORBERTO OTHÓN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	FREDDY RAMÍREZ LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ELISA GRISELDA JUÁREZ CRUZ	MARÍA CASTELLANOS MATADAMAS
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ALDO SANTIAGO OJEDA	ESQUIBEL REYNALDO SÁNCHEZ PÉREZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	CRISTINA LETICIA LÓPEZ RAMÍREZ	ELVA EDITH DÍAZ LÓPEZ

Esencialmente, el motivo de la validez fue porque por los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, alcanzaron una paridad con mínima diferencia.

III. Documentación de la Terminación Anticipada de Mandato (TAM). Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto en la misma fecha, identificado con número de folio interno 012490, el Presidente y Síndico Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, presentaron la documentación referente a la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de la Concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación, conteniendo siguiente:

1. Copia certificada del Acta de Asamblea General de Ciudadanos del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, de fechada 28 de abril de 2024, sin lista de asistencia de los y las asambleístas, la cual se llevó a cabo bajo el siguiente Orden del Día:
 1. Pase de lista de asistencia
 2. Verificación del quorum legal
 3. Instalación legal de la asamblea.
 4. Nombramiento de la mesa de los debates.
 5. Lectura y aprobación del orden del día.
 6. Funcionamiento Interno del Ayuntamiento.
 7. Informe de seguimiento por el Presidente Municipal.
 8. Informe del Síndico Municipal
 9. Informe del Tesorero Municipal.
 10. Informe del Secretario Municipal.

11. Ratificación de la no autorización para que nuestros terrenos pase al llamado libramiento zapoteca.
12. Problemática de los terrenos comunales.
13. Asuntos Generales.
14. Clausura de la asamblea.



2. Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, de fecha 26 de julio de 2024, la cual se desarrolló bajo el siguiente Orden del Día.

1. Toma de lista de asistencia.
2. Declaración del Quorum.
3. Instalación legal de la sesión.
4. Lectura y aprobación del orden del día.
5. Problemática de la Regiduría de Educación.
6. Clausura de la sesión.

3. Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, de fecha 25 de septiembre de 2024.

1. Toma de lista de asistencia
2. Declaración del Quorum.
3. Instalación legal de la sesión.
4. Lectura y aprobación del orden del día.
5. Fijar fecha y hora para convocar asamblea general comunitaria.
6. Clausura de la sesión.

4. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria Extraordinaria del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, fechada el 6 de octubre de 2024, sin la listas de asistencia de los y las asambleístas, la cual se llevó a cabo bajo el siguiente Orden del Día.

1. Pase de lista
2. Verificación del quórum legal
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Lectura y aprobación del acta anterior
6. Informe del Presidente Municipal.
 - A) Informe de Obras
 - B) Avance de los trámites, para el cambio de modalidad a Urvan del transporte municipal y nombramiento del Comité de Transporte.
 - C) Cuestionario del (IEEPCO) y aprobación de una nueva Regiduría.

- D) Solicitud de la dependencia de SEGALMEX.
- 7. Problemática de la Regiduría de Educación.
- 8. Informe del Síndico Municipal.
 - A) Problemática de la Policía Municipal.
 - B) Entrega-recepción de los vehículos oficiales.
 - C) Recorrido con Autoridades de Santa María Atzompa.
- 9. Informe del Tesorero Municipal.
- 10. Petición de la policía municipal, sección del comandante.
- 11. Fiesta patronal.
- 12. Asuntos Generales.
- 13. Clausura de la Asamblea.



5. Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, de fecha 11 de octubre de 2024.

- 1. Toma de lista de asistencia
 - 2. Declaración del Quorum.
 - 3. Instalación legal de la sesión.
 - 4. Lectura y aprobación del orden del día.
 - 5. Seguimiento a lo ordenado por la asamblea general de ciudadanos del 06 de octubre del 2024, respecto a la destitución y/o revocación anticipada del cargo a la Regiduría de Educación
 - 6. Clausura de la sesión.
- 6. Copia certificada del citatorio fechado el 3 de septiembre de 2024, dirigido al Agente de Policía de Buena Vista, para que convocara a las personas de su Agencia y asistieran a la Asamblea General programada para el día 6 de octubre de 2024.**
- 7. Copia certificada del citatorio fechado el 3 de septiembre de 2024, dirigido al Agente de Policía de la Cieneguilla, para que convocara a las personas de su Agencia y asistieran a la Asamblea General programada para el día 6 de octubre de 2024.**
- 8. Copias certificadas de las acreditaciones y credencial de elector expedidas a favor del Presidente y Síndico Municipal de San Andrés Ixtlahuaca.**

IV. Vista con la documentación de la Terminación Anticipada de Mandato. En atención al escrito identificado con el folio interno 012490, y con el fin de salvaguardar el derecho de audiencia, debido proceso y adecuada defensa, mediante los oficios IEEPCO/DESNI/2494/2024 y IEEPCO/DESNI/2495/2024, el 14 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos

Indígenas dio vista a las Concejales propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, con la documentación a que hace referencia en antecedente anterior, fijando el termino de cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

V. Contestación de la suplente de la Regiduría de Educación a la vista.

Mediante escrito fechado y recibido el 21 de noviembre de 2024, en Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el folio interno 013383, la ciudadana María Castellanos Matadamas, suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, realizó las manifestaciones siguientes:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ CG

(...) en todo momento estuve enterada del conflicto y conocedora de la situación política que prevalece en el h. Ayuntamiento, estuvimos presentes la propietaria y suplente en la asamblea general de ciudadanos donde por mayoría de ciudadanos votaron para que se terminara el mandato de la regidora propietaria y suplente, como lo ordena nuestros usos y costumbres de la comunidad, y que acataríamos el mandato de nuestra máxima autoridad que es la asamblea y no tuvimos ninguna objeción al respecto. Por lo anteriormente expuesto atentamente pido:

- 1. Que no tengo ningún inconveniente en que otra persona ocupe el cargo de regidora de educación.*
- 2. Que se autorice la acreditación de la nueva regidora de educación, para no generar un conflicto en el h. ayuntamiento.*
- 3. Que se respete la voluntad de la asamblea de ciudadanos donde se da por terminado nuestro mandato y donde estuvimos presentes la regidora propietaria y suplente.*

VI. Contestación de la Regidora de Educación a la vista.

Mediante escrito fechado el 25 de noviembre de 2024 y recibido 27 del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con número de folio 013609, la ciudadana Elisa Griselda Juárez Cruz, concejal propietaria de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, manifestó esencialmente lo siguiente:

“Me causa desconcierto que el oficio de petición hecho llegar a esta autoridad lo haya suscrito el presidente municipal, debido a que el presidente municipal no está de acuerdo que yo sea obligada a separarme del cargo de manera anticipada, porque el contexto en que se da el procedimiento es a todas luces arbitrario y no se cumple con la legislación y con las costumbres de nuestra comunidad, por ello solicito a esta instancia que solicite al presidente municipal pronuncie atento informe al respecto, porque quien tiene interés político en sepárame del cargo es el C. Ángel Ariel Morales López, síndico municipal.

Como antecedente quiero mencionar que la suscrita comulgó más con la forma que el presidente municipal de plantear y resolver los problemas de la comunidad, durante las sesiones de cabildo; por esta razón durante el primer año de gobierno, voté en sesión de cabildo de forma favorable la

mayoría de propuestas que realizó el presidente municipal y voté en contrario las propuestas que hizo el Síndico municipal, realice intervenciones dando mi opinión y las razones del sentido de mi voto en favor de las propuestas del presidente; lo que trajo como consecuencia que el Síndico tomara distancia conmigo y poco a poco en las sesiones de cabildo fue siendo más irrespetuoso cuando me tocaba participar y hacer mis planteamientos.



Quiero manifestar que he sido tratada de manera violenta por el C. Ángel Ariel Morales López, síndico municipal y por el C. Ángel López López, Tesorero municipal, es de mencionar que acudí ante el Tribunal Electoral del Estado a presentar la denuncia por violencia política en razón de género, para hacer la acusación por los actos intimidatorios y violentos que los servidores públicos han hecho a mi persona en las sesiones de cabildo y en otras actividades del municipio.



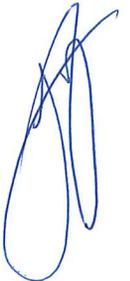
Por mencionar algo, con fecha 28 de noviembre del 2023, fecha en que celebramos nuestra fiesta patronal, porque la suscrita de acuerdo a nuestras costumbres organicé una calenda y el síndico organizó otra calenda denominada "la calenda oficial", le causó molestia al grado de ordenar a la policía municipal que me detuvieran y me encarcelaran, sin embargo, por intervención del presidente municipal los policías no realizaron este acto arbitrario.

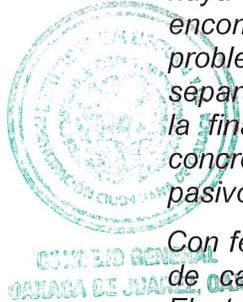
El día seis de octubre del año en curso, se realizó la asamblea extraordinaria, en la cual el Síndico expuso a la comunidad, la supuesta problemática que ocurría entre la suscrita y a regidora suplente de Educación, esto con el afán e induciendo a los asambleístas para que determinara separarme del cargo y subiera al cargo de propietaria la suplente; cabe destacar que durante la asamblea no se me permitió el uso de la palabra, salvo unos minutos en los que no se me permitió plantear un informe de actividades y logros de la administración de la regiduría; así como contradecir las supuestas razones de controversia con la regidora suplente.

El hecho de que no se me haya permitido exponer mis consideraciones no me permitió defenderme de las acusaciones que se me hacían con esto se vulneró mi garantía de audiencia; y de manera arbitraria la mesa de los debates junto con el síndico municipal, tomaron la decisión de someter al voto la continuidad la permanencia de la suscrita al frente de la Regiduría de Educación; sin embargo los ciudadanos tomaron la determinación de votar por la separación de ambas regidoras propietaria y suplente.

En seguida el ocho de octubre del presente, el síndico municipal con el secretario municipal convocaron a una reunión de cabildo, en la cual me fue exigido por el síndico que firmara mi renuncia al cargo, desde luego que me negué y le solicité que la solicitud de firma de la renuncia me la hiciera llegar por oficio, debidamente fundado y motivado, esto porque considero que la determinación de la asamblea aún no se materializa hasta en tanto se ratifique y autorice el acta en la siguiente asamblea comunitaria.

Bajo los argumentos detallados anteriormente, refiero que no es mi voluntad separarme del cargo de Regidora Propietaria de Educación y





considero que es una vulneración a mi derecho de ejercicio del cargo. Toda vez que se me está privando de realizar las actividades para las que fui electa, debido a que los argumentos por los que se pretende removerme de la regiduría es por una supuesta falta de coordinación de actividades con la regidora suplente; y no se me separa del cargo, porque haya cometido algún error por acción u omisión en las actividades encomendadas; además que el punto de asamblea fue trata la supuesta problemática interpersonal con la regidora suplente y no para resolver separarme del cargo; además que no se me permitió la participación con la finalidad de poder defenderme, por lo tanto, es claro que se ha concretado la violación al principio democrático del voto en su aspecto pasivo.

Con fecha 8 de octubre del presente año, el síndico municipal en reunión de cabildo expuso que se debía presentar ante el Instituto Estatal Electoral los documentos del acta de asamblea para que se ratificara la separación del cargo que había determinado la asamblea, sin embargo el presidente municipal les hizo saber que no estaba de acuerdo, porque la asamblea fue totalmente ilegal, en primer momento porque en ningún punto de la convocatoria se establecía que se sometería a votación la separación del cargo de la regiduría de educación y segundo porque no se encontraba la mayoría de asambleístas, ya que nada más habían llegado 128 de los cuales son 79 ciudadanos activos y son los únicos que votan, por lo tanto no se trata ni siquiera de la mitad de ciudadanos que votan en una Asamblea de elección, además la mayoría de estos asambleístas son afines al grupo político del síndico municipal, lo que vulnera el principio democrático de la mayoría.

Es importante mencionar que con fecha 9 de octubre y 12 de noviembre, todos del año en curso, presenté atentos oficios dirigidos a los integrantes del cabildo municipal, en los que les solicité que por escrito me hicieran saber las razones por las cuales debía renunciar al cargo de Regidora de Educación y que me permitieran continuar asistiendo a las reuniones de trabajo y sesiones de cabildo, por el cual fui electa en asamblea comunitaria, por lo que con fecha 19 de noviembre en curso, el síndico municipal me hizo llegar un oficio en el cual dice básicamente que los usos y costumbres dan el poder a la asamblea para que me separan del cargo, ya que es la máxima autoridad comunitaria.

Por las anteriores consideraciones, solicito a esta autoridad administrativa electoral, que no vulnere mi esfera jurídica validando el acto realizado en una asamblea comunitaria amañada y manipulada por el C. Ángel Ariel Morales López, síndico municipal, ya que con ello se beneficia políticamente para desestabilizar el cabildo municipal, porque con mi separación pretenden nombrar a una regidora que es afín a sus intereses personales, con ello tendría mayoría en el cabildo, entonces las decisiones serían en contrario al presidente municipal, por quien la mayoría voto y entonces perdería representación democrática.

[...]

Por lo antes expuesto, a esta autoridad, solicito no valide un acto a todas luces contrario al sistema normativo de mi comunidad, además que se violentaría mi esfera jurídica como mujer que electa democráticamente

mediante asamblea electiva en la que participó la mayoría de la comunidad”.

VII. Vista a la Secretaría técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2542/2024, fechado el 27 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas dio vista a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto, con copia simple del expediente de TAM, donde obra el escrito inidentificable con el folio 013609 suscrito por la ciudadana Elisa Griselda Juárez Cruz, propietaria de la Regiduría de Educación, en donde especifica que ha sido tratada de forma violenta por el Síndico Municipal y el Tesorero Municipal.

VIII. Requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio número TEEO/SG/A/9477/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 02 de diciembre del mismo año, identificado con el folio interno 013699, relacionado al expediente JDCI/66/2024, el TEEO requirió al Consejo General de este Instituto informara si en los archivos actualmente se encuentra sustanciado un procedimiento de terminación anticipada de mandado de la Regiduría de Educación del municipio de San Andrés Ixtlahuaca.

IX. Cumplimiento al requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2563/2024, de fecha 5 de diciembre de 2024, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informó al TEEO que, la TAM fue presentada el 28 de octubre de 2024, quedando registrada bajo el folio interno 012490, la cual se encuentra en vías de calificación por el Consejo General, acompañando las constancias pertinente.

X. Vista al Presidente Municipal de San Andrés Ixtlahuaca.

Con fecha 06 de diciembre de 2024, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2591/2024, se dio vista por el termino de tres días hábiles al Presidente Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, del escrito identificable con el folio interno 013609 signado por de la propietaria de la Regiduría de Educación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. Contestación del Presidente Municipal a la vista.

El 13 de diciembre de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la contestación que

dio el Presidente Municipal a la vista a que se refiere el antecedente anterior, en los términos siguientes:

[...]

Por parte del suscrito en mi carácter de Presidente Municipal, así como del Síndico Municipal Ángel Ariel Morales López NO EXISTE INTERES POLITICO Y MUCHO MENOS PERSONAL de que la señora Elisa Griselda Juárez Cruz sea separada de su cargo; ya que LA VERDAD DE LOS HECHOS ES QUE FUE NUESTRA MÁXIMA AUTORIDAD Y QUE LO ES LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA FUE QUIEN EN ASAMBLEA DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DECIDIERA REMOVERLA DE SU CARGO Y POR CONSIGUIETE TERMINAR DE MANERA ANTICIPADA SU MANDATO DE REGIDORA DE EDUCACIÓN.

Con respecto a las manifestaciones que realiza en el punto 3 de su escrito, manifiesto que, POR NO SER HECHOS PROPIOS, NO LO SE NI ME CONSTAN, toda vez que nunca advertí que existieran faltas de respeto en las sesiones de cabildo en contra de la señora Elisa Griselda Juárez Cruz, y que, de existir, estas hubieran quedado plasmada en las mismas sesiones.

[...]

Nunca advertí y mucho menos presencie alguna violencia política en razón de genero por parte del síndico municipal Ángel Ariel Morales López y del Tesorero Municipal Ángel López López en contra de la señora Elisa Griselda Juárez Cruz en las sesiones de cabildo que refiere.

[...]

El Síndico Municipal DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES NO CUENTA CON FACULTADES PARA ORGANIZAR CALENDAS; toda vez que estas calendas, están organizadas por UN COMITÉ DE FESTEJOS...”

“...y respecto a que el Síndico ordeno a la policía municipal que detuvieran a la señora Elisa Griselda Juárez Cruz, manifiesto que no existió tal situación...”

[...]

No fue el Síndico Municipal quien expuso a la comunidad “LA SUPUESTA PROBLEMÁTICA”, así como tampoco resulta ser cierto que “NO SE LE PERMITIO EL USO DE LA PALABRA”, así como no es cierto que “SE LE VULNERO SU DERECHO DE AUDIENCIA...” “...RESULTA FALSA Y DOLOSA ESTA ASEVERACIÓN ya que en toda asamblea se nombra a una mesa de los debates a efecto de que sea los ciudadanos elegidos por la asamblea comunitaria quienes ocupen el cargo y quienes exponen y conducen el desarrollo de la asamblea...”

[...]



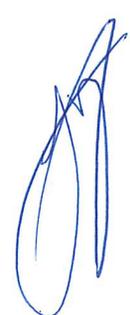
Por lo que, somos una comunidad de usos y costumbres, en la que la máxima autoridad es la Asamblea Comunitaria y que se respetan los valores y las buenas costumbres de quienes ejercen los cargos de representantes de nuestra comunidad, todo ello en base al derecho a la autonomía y determinación que tenemos las comunidades y que están reconocidos constitucional e internacionalmente, derechos que nos permiten decidir sobre el rumbo de nuestra comunidad, es que debe declararse que en ningún momentos se le vulneraron derechos a la hoy actora, jamás se le impidió participar, así como nunca se le obstruyo el cargo que desempeñó hasta el seis de octubre del presente año fecha en que fue removida por acuerdo de asamblea y mucho menos se ejerció violencia de género en contra de su persona, ya que durante el tiempo que desempeño el cargo de Regidora de Educación se confió en ella y no por el hecho de ser mujer se le dejó de respetar el cargo o fue excluida...”



XII. Cierre de instrucción del expediente. A través de los oficios IEEPCO/DESNI/2640/2024, IEEPCO/DESNI/2641/2024 y IEEPCO/DESNI/2642/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, se informó al Presidente Municipal, a la Suplente y Propietaria de la Regiduría de Educación del Municipio en que se actúa, sobre el cierre de instrucción del expediente a efecto de proceder a la emisión del acuerdo correspondiente.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un proceso realizado en un municipio de nuestra Entidad Federativa.
 2. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018⁴, consideró que: “ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente
- 

⁴ Relacionado con un proceso similar en San Raymundo Jalpan, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf

de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas”.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.



3. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII de la LIPEEO.

4. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁶, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

5. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

6. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la

⁵El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:



- a. El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c. Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e. La debida integración del expediente.

7. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la Terminación Anticipada de Mandato, conforme al numeral 2 del artículo señalado, En concordancia con el resto de los aspectos fundamentales establecidos en la sentencia SUP-REC-55/2018.

8. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁷, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

9. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una

⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

perspectiva intercultural⁸ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.



10. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016⁹, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

11. Ahora, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipios indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.

12. Concretamente, para efectos de una mayor comprensión de lo que se analiza, la máxima autoridad jurisdicción en materia electoral explicó que:

“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales,

⁸Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/193/SUP_2016_REC_193-613001.pdf

ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”

13. En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para los casos de Terminación Anticipada de Mandato.

TERCERA. Análisis de los requisitos de validez de Terminación Anticipada de Mandato

14. Conforme a lo expuesto en las Razones Jurídicas Primera y Segunda, así como en la referida resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-55/2018¹⁰, expresamente se señalaron los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse como jurídicamente válida:

“... aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato.”

15. Concretamente, conforme a la resolución citada, los requisitos que deben satisfacerse y acreditarse objetivamente para considerar como válida una decisión de este tipo son:

- a) Una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, **emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades** ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
- b) Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.
- c) Que la terminación anticipada se decida por una **mayoría calificada** de asambleístas

16. En alcance a este último requisito, además de estar también prevista en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local, la Sala Superior, en la sentencia invocada, explicó que la mayoría calificada se obtiene tomando

¹⁰ Disponible para su consulta: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepif/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf

en consideración el número de personas asistentes a la asamblea donde se decide la TAM:

“Lo anterior teniendo en cuenta que para la terminación anticipada del mandato la Constitución de Oaxaca en su artículo 113 prevé que se apruebe **por una mayoría calificada de los miembros de la Asamblea General Comunitaria.**”



17. Por último, en lo atinente con las personas que estando plenamente notificadas y son sabedoras de la realización de una asamblea donde se decidirá sobre el futuro del cargo que ostentan, y deciden no asistir, la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-REC-530/2024¹¹, precisó que:

“126. (...) ello se debe a una decisión personal y unilateral de esa persona y no a un vicio propio del procedimiento, de ahí que no pueda valerse de su propio dolo para evitar y dejar sin efecto la decisión de la mayoría de la comunidad, so pretexto de la supuesta afectación a un derecho individual, que fue provocado por él mismo”.

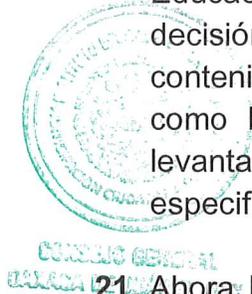
18. Precisado lo anterior, se procede al análisis del expediente de Terminación Anticipada del Mandato de la Concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, electa en el proceso ordinario 2022 para el período constitucional 2023-2025, para así estar en condiciones de determinar el cumplimiento de los requisitos indicados.

a) Calificación de la Terminación Anticipada de Mandato efectuada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 6 de octubre de 2024.

19. De la lectura del acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 28 de abril de 2024, se puede apreciar que no se especifica en qué fecha fue convocada, qué personas del Cabildo municipal o algún otro órgano electoral o comunitaria la presidieron, tampoco se precisa la hora de inicio y la hora de instalación de la misma; además de no estar firmada y sellada por la autoridad municipal, únicamente contiene la firma de tres de los cuatro personas que se ostentan como integrantes de la Mesa de los Debates, así como, tampoco anexan lista de los y las asambleístas.

¹¹ Disponible en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/530/SUP_2024_REC_530-1452476.pdf

20. Respecto al Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo efectuada el 26 de julio de 2024, se observa que la Sesión de Cabildo inicio a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos y terminó a las veintitrés horas del mismo día, donde tocaron el punto de la problemática de la Regiduría de Educación, y acordaron llevar el tema a la asamblea general para tomar la decisión definitiva. Al respecto, es de destacar que se especifica en el contenido de la documental que estuvieron presentes tanto la propietaria como la suplente de dicha Regiduría, sin embargo, en la documental levantada no obra la firmada de las involucradas o alguna razón que especifique la falta de la misma.



21. Ahora bien, por lo que hace al Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo efectuada el 25 de septiembre de 2024, se desprende que la sesión inicio a las veinte horas y concluyo a las veintidós horas del mismo día, en donde tomaron el acuerdo de convocar a la Asamblea General Comunitaria para el día seis de octubre de dos mil veinticuatro a las once horas para dar solución a la problemática de la Regiduría de Educación.

22. En lo concerniente al Acta de Asamblea General Comunitaria Extraordinaria fechada el 6 de octubre de 2024, se establece que fue instalada a las once horas, por el Presidente Municipal y **con la presencia de 128 asambleístas**, se nombró una Mesa de los Debates, quienes se hicieron cargo de la conducción de la asamblea.

23. En cuanto al desahogo del Punto número 7 del Orden de Día, relativo a "Problemática de la Regiduría de Educación" la asamblea determinó lo siguiente:

"Se retomó la problemática que se tiene en la regiduría de Educación, por la falta de comunicación y coordinación que se da entre la titular y su suplente, la cual al ser abordada en la Asamblea de fecha 28 de abril del presente año, se otorgó un plazo de tres meses, para que se coordinen y trabajen de manera conjunta en favor de la comunidad, sin embargo, a la fecha no ha habido cambio en su actitud, en tal sentido, el presidente de la mesa de los debates, pide al Presidente Municipal el C. DELFINO SANCHEZ RAMÍREZ, informe si hubo algún avance o explique la problemática, quien manifestó que en SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO de fecha 27 de julio del año en curso, abordaron únicamente ese terna, sin embargo, no se pusieron de acuerdo por tal motivo, se dijo en sesión, que lo subieran al seno de la asamblea general de ciudadanos, ya que la actitud de las Regidoras de Educación perjudica el funcionamiento del Ayuntamiento, pero sobre todo al desarrollo del pueblo, por lo que pide la Asamblea tome una



determinación al respecto. En seguida, el presidente de la mesa de los debates, solicita a cada una de las Regidoras de Educación que intervengan ante la Asamblea y den su punto de vista a la problemática que mantienen, por lo que en uso de la voz la Suplente de la regiduría de educación, la C. MARIA CASTELLANOS MATADAMAS, señalo que no se han podido entender y que siguen con la misma falta de comunicación, que no se le informa de las actividades ni se le invita a trabajar que el Presidente Municipal el C. DELFINO SANCHEZ RAMIREZ, únicamente le hace los señalamientos y observaciones a ella y no a la titular de la Regiduría, en tal sentido deja a consideración de la Asamblea, la solución que se determine a este conflicto, en intervención de la Regidora de Educación Propietaria, la C. ELISA GRISELDA JUAREZ CRUZ, señala que es un tema que se debió haber dado carpetazo desde hace tiempo, que no es ella quien inicia la polémica y que hay otros temas más importantes en el pueblo como para dar atención a esta problemática y que no se disculparía por cosas que no ha hecho y que a su suplente si la ha invitado a trabajar, que ha trabajado con o sin su suplente; Asimismo, el presidente de la mesa de los debates, dio uso de la voz a los integrantes del cabildo para que señalen como se están dando las cosas al interior del ayuntamiento, participando la Regidora de Salud, la C. CRISTINA LETICIA LOPEZ RAMIREZ quien señaló diversas irregularidades en las que ha incurrido la Regidora de Educación Titular, como por ejemplo, la obtención del pago de la banda de música para la calenda con el arquitecto que realizó obras en la comunidad, así como también no hubo buena coordinación con los profesores de la secundaria técnica y la telesecundaria, por lo que las clausuras en ambas instituciones educativas se desarrollaron el mismo día y a la misma hora, también la Regidora de Educación expidió una constancia a la ex-secretaria municipal, sin autorización del cabildo, así mismo, estuvo varios días atendiendo en la biblioteca municipal, bajo el argumento de que no tiene un lugar digno para que ella atienda, en seguida también hicieron uso de la voz, el Tesorero Municipal, el C. ANGEL LOPEZ LOPEZ quien manifestó las mismas irregularidades y divisionismo que hay en el cabildo, a tal grado que en sesión de cabildo la Regidora de Educación dijo a algunos compañeros que son poco hombres, así también han elaborado diversos documentos en la biblioteca, que no se ha enterado el cabildo, seguidamente el Síndico Municipal, el C. ANGEL ARIELMORALES LOPEZ, quien de igual manera señaló que efectivamente no ha habido buena coordinación en esa regiduría y que como síndico les ha invitado a que coordinen sus actividades en beneficio del pueblo, pero no han hecho caso, por su parte el secretario Municipal el C. MANUEL OCAMPO GONIDEZ señaló que están



AYUNTAMIENTO GENERAL
CIUDAD DE JUÁREZ, COAH.

haciendo todo lo posible por que las cosas marchen bien, que cuando ingresó juntamente con el tesorero municipal encontraron un cabildo dividido, y que ojalá en esta asamblea se defina y se cumpla con lo acordado en la asamblea anterior, de igual manera hicieron uso de la voz la Suplente de la Regiduría de Hacienda, la C. FLORENCIA OLIBIA ALVAREZ PEREZ quien señaló que efectivamente en una sesión de cabildo, la Regidora de Educación señaló a los compañeros como poco hombres, chismosos entre otras cosas, el Suplente del Presidente Municipal el C. ADAN ABELINO HERNANDEZ PEREZ de igual manera señaló que se han dado anomalías y que si bien es cierto en todas las Regidurías ha habido diferencias se han sabido sobrellevar pero que por lo que hace a la Regiduría de Educación no ha sido posible, al grado que han solicitado a la Regidora Titular que pida Licencia pero se ha negado; en el mismo sentido se manifestó el Suplente del Síndico Municipal el C. FREDDY EDUARDO IBAÑEZ RODRIGUEZ en que la Regidora de Educación no ha podido coordinarse con su suplente y que desde el inicio menospreció a los suplentes; el Secretario del Síndico Municipal, también manifestó las irregularidades que se ha tenido en la Regiduría de Educación; **Finalmente, la Regidora de Educación la C. ELISA GRICELDA JUAREZ CRUZ señaló que todos tenemos errores**, que el recurso gestionado para la banda de música de la calenda, lo hizo a título personal y no como regidora **además reconoció que señaló a algunos compañeros como poco hombres y chismosos** pero por las actitudes que han tenido, precisando que no fue a todos y que ella no viene a aferrarse a un cargo, si la asamblea decide que se va, que se destituya o termine hasta acá su cargo, lo hace sin problema.

Una vez escuchada la participación de algunos integrantes del cabildo hubieron varias intervenciones de los ciudadanos, la mayoría en el sentido de referir al presidente municipal por la falta de liderazgo y la falta de poder organizar a su equipo de trabajo, en consecuencia a todo lo mencionado, **surgió la propuesta de destituir del cargo a las Regidoras de Educación titular y a su suplente**, toda vez que no han tenido una buena coordinación y con esto entorpecen el desarrollo de las actividades del H. Ayuntamiento exhortando también por parte de la asamblea al presidente municipal y demás regidores en respetar el recinto que utilizan que es precisamente el palacio municipal. Asimismo, se hace hincapié por parte de la asamblea de que no se puede repetir el mismo problema que se tuvo en el trienio pasado es decir se tiene que dar solución en esta misma asamblea y no aferrarse a que se queden personas que no funcionan. En intervención del ex Comité de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Técnica de la comunidad

señalaron que existió una controversia con la Regidora de Educación Titular la C. ELISA GRISELDA JUAREZ CRUZ en relación al dinero aportado por los paisanos que radican en la unión americana, pues no se aportó ese recurso en tiempo y forma al comité, lo que retrasó el desarrollo de la pinta del edificio de la secundaria técnica.



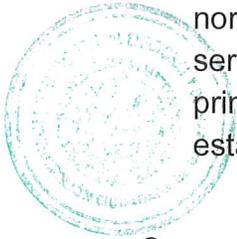
Una vez agotadas las intervenciones de los assembleístas y tomando en consideración la autodeterminación y la libertad que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en sus artículos 16, 22 y 23, para poder solucionar nuestros conflictos internos así como para elegir y remover a las autoridades en caso de que no funcionen, el presidente de la mesa de los debates somete a consideración de los assembleístas dos propuestas: 1.- que se queden las dos regidoras de educación, propietaria y suplente: 2.- que se remuevan de sus cargos a estas funcionarias. En consecuencia, **se pide a los assembleístas que levanten su mano para poder emitir su voto por cada una de las propuestas, obteniendo una votación de 108 VOTOS A FAVOR, DE QUE LAS REGIDORAS DE EDUCACION SEAN REMOVIDAS DE SUS CARGOS; y 15 votos que estas personas se queden en su cargo. En consecuencia por Mayoría y decisión de los assembleístas como máxima autoridad de la comunidad, se acuerda y se determina la remoción de estas dos regidoras, instruyendo al síndico municipal como representante legal del municipio el resguardo, del sello en lo que se determina lo conducente ante las instancias respectivas, y que en el interior del cabildo realicen los trámites legales y conducentes ante las instancias correspondientes, para cumplir con lo acordado y ordenado por la asamblea, y en su momento nombren a la nueva regidora de educación; así mismo el Presidente Municipal señala que por lo pronto trabajaran en coordinación directamente con los comités de las diversas instituciones educativas de la población**

24. En consecuencia, la votación para la remoción de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación, quedó del a forma siguiente:

Votación de Terminación Anticipada de Mandato	
A favor	108
En contra	15

25. Finalmente, en el punto trece del Orden del Día, el Presidente Municipal procedió a clausurar la Asamblea General Comunitaria, a la 1 de la mañana con 20 minutos del día 7 de octubre de 2024.

26. En efecto, la comunidad de San Andrés Ixtlahuaca, sí puede terminar anticipadamente el mandato de las autoridades electas por su sistema normativo indígena, pero su procedencia está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales, los cuales se encuentran primordialmente contenidos en los parámetros detallados al principio de esta Razón Jurídica y que a continuación se desarrollan.



Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la Terminación Anticipada del Mandato de las autoridades, ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada.

27. Como se puede observar en los Antecedentes, dentro del expediente no obra convocatoria escrita para la Asamblea General Comunitaria del 6 de octubre de 2024, ni mucho menos se acredita haber realizado algún tipo de perifoneo por parte de la autoridad municipal, como consecuencia la falta de la misma afecta todo el proceso de la Terminación Anticipada de Mandato de la Concejalía propietaria y suplente de Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca.

28. Además de las documentales presentadas no se desprende alguna justificación para proceder de esta manera, es decir, **se desconoce la razón del por qué no fue emitida o perifoneada la convocatoria por la autoridad municipal, como lo establece su método de elección, por lo que se tiene una falta de certeza sobre la misma.**

29. Ahora bien, respecto a los citatorios remitidos a los Agentes de Policía para para que convocara a su ciudadanía a la Asamblea a celebrarse el 6 de octubre de 2024, respecto a la Agencia de Policía de Buena Vista, este carece de sello y nombre de la persona que lo recibió, y el enviado a la Agencia de Cieneguilla únicamente se plasmó en el mismo la leyenda "lo recibió vía telefónica", por lo que se tiene una falta de certeza y legalidad.

30. Esto es así ya que, de acuerdo con sus prácticas tradicionales contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-252/2022 que identifica su método de elección, la *"Autoridad Municipal en funciones emite la*

convocatoria y se da a conocer por el aparato de sonido propiedad del Ayuntamiento, así mismo por citas realizadas por los policías municipales que hacen casa por casa. La Autoridad Municipal también realiza notificación de la convocatoria y difusión a través de los dos Agentes de Policía.



31. Al respecto Sala Superior explicó en el SUP-REC-530/2024¹² que:

“...la declaración de validez o nulidad de una elección y/o proceso de revocación de mandato, según corresponda, de una comunidad indígena, la misma se debe hacer invariablemente conforme a su sistema normativo interno y solo se debe verificar que el mismo sea acorde a los principios del bloque de constitucionalidad y de legalidad, aplicable en el caso concreto.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, se basan en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente son las reglas aplicables conforme a los usos y costumbres propios dados en uso de su libertad de autodeterminación y autogobierno.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.”

32. En razón de lo anterior, se consultaron los expedientes de elección ordinaria 2019 y 2022, de los cuales se hace una comparación de las convocatorias de la siguiente forma:

Convocatoria		
Expediente de elección ordinaria 2019	Expediente de elección ordinaria 2022	Expediente de TAM celebrada el 6 de octubre de 2024
Convocatoria escrita emitida el 20 de octubre de 2019, para la Asamblea ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2019 a las 11:00 horas. Las Agencias Municipales sellaron y	Convocatoria emitida por escrito el 9 de octubre del 2022. Las Agencias Municipales sellaron y firmaron los respectivos oficios de recibido	No obra en el expediente la Convocatoria para la Asamblea de TAM celebrada el 6 de octubre de 2024.

¹²Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/530/SUP_2024_REC_530-1452476.pdf

Convocatoria		
Expediente de elección ordinaria 2019	Expediente de elección ordinaria 2022	Expediente de TAM celebrada el 6 de octubre de 2024
firmaron los respectivos oficios de recibido		
La Autoridad que emitió la Convocatoria fue: La Presidencia Municipal,	Las Autoridades que emitieron la Convocatoria son las siguientes: Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Salud	Se desconoce
Convocatoria emitida con 7 días de anticipación.	Convocatoria emitida con 7 días de anticipación.	Se desconoce



33. En consecuencia, las normas comunitarias exigen que la convocatoria se dé a conocer mediante perifoneo, y citas realizada por los policías municipales, en esta punto, se precisa que no agregó evidencia que pudiera acreditar el perifoneo a través de las bocinas de la comunidad, es decir, no acompañó con imágenes o videograbaciones donde se observará el vehículo y se escuchará el contenido del perifoneo o comprobantes de pago con lo que haya adquirido la difusión a través de las bocinas y audios de la comunidad, o incluso algún comprobante de pago por el servicio de la contratación del vehículo que recorrió las calles de la localidad a efectos de realizar el perifoneo correspondiente, ni mucho menos la convocatoria por escrito y la evidencia de haberla publicado, así como tampoco está acreditado que las autoridades auxiliares hayan recibido los citatorios para la asamblea.

34. Lo anterior, cobra relevancia porque, no se tiene certeza en qué momento se convocó a la Asamblea de TAM y mucho menos si fue difundida en las comunidades que integran el territorio municipal de San Andrés Ixtlahuaca, y si esta convocatoria pudo permitir una reflexión adecuada, para que los asambleístas conocieran y evaluaran efectivamente como emitir su voluntad en la Asamblea.

35. Aunado que, de acuerdo con los expedientes ordinarios de los procesos efectuados en 2019 y 2022, las Convocatorias son emitidas mínimo con 7 días de anticipación, tal como consta en la tabla inserta en este apartado.

36. Finalmente, además de todo lo expuesto en este apartado, no existe documentación que nos conduzca a establecer que efectivamente la asamblea fue convocada efectivamente para analizar una conclusión anticipada de los cargos ya referidos.

37. Del Orden del Día de la asamblea que se analiza, únicamente establecieron en el Punto número 7 que se abordaría la "Problemática de la Regiduría de Educación" y no la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías electas en dicha concejalía.

38. Dado lo expuesto, se desprende que el proceso de Terminación Anticipada de Mandato **no cumple con el primero de los requisitos**, toda vez que la asamblea no fue convocada de manera adecuada para revocar el mandato de la Concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca.

39. Ello da lugar a una vulneración a los principios constitucionales de certeza, legalidad, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia, toda vez que la Asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, no se le permitió una reflexión adecuada ni que los y las asambleístas conocieran y evaluaran efectivamente cómo emitir lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estimaran conveniente.

40. Al respecto, la Sala Superior ha considerado, como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones.

41. En el caso concreto no se pudo asegurar qué era lo que iba a decidir la comunidad en la asamblea del día 6 de octubre de 2024 con anticipación, esto es desde la convocatoria y de su perifoneo; lo cual resulta ser fundamental en los procesos democráticos comunitarios, pues con la convocatoria y los temas por discutir y resolver, los integrantes permiten contrastar ideas, escuchar posturas a favor, en contra, discutir y lograr consensos que son centrales en las culturas y tradiciones de las comunidades indígenas. Ello, como ya se dijo, no ocurrió en el presente caso.

Modalidad de audiencia.

42. Ahora bien, del contenido del Acta de Asamblea celebrada el 6 de octubre de 2024, en el punto 7 del orden del día se especifica a manera de audiencia lo siguiente:

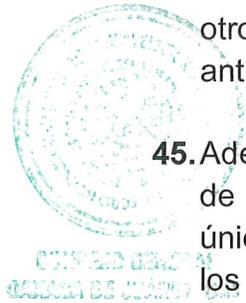


“... En seguida, el presidente de la mesa de los debates, solicita a cada una de las Regidoras de Educación que intervengan ante la Asamblea y den su punto de vista a la problemática que mantienen, por lo que en uso de la voz la Suplente de la regiduría de educación, la C. MARIA CASTELLANOS MATADAMAS, señalo que no se han podido entender y que siguen con la misma falta de comunicación, que no se le informa de las actividades ni se le invita a trabajar que el Presidente Municipal el C. DELFINO SANCHEZ RAMIREZ, únicamente le hace los señalamientos y observaciones a ella y no a la titular de la Regiduría, en tal sentido deja a consideración de la Asamblea, la solución que se determine a este conflicto, en intervención de la Regidora de Educación Propietaria, la C. ELISA GRISELDA JUAREZ CRUZ, señala que es un tema que se debió haber dado carpetazo desde hace tiempo, que no es ella quien inicia la polémica y que hay otros temas más importantes en el pueblo como para dar atención a esta problemática y que no se disculparía por cosas que no ha hecho y que a su suplente si la ha invitado a trabajar, que ha trabajado con o sin su suplente...”

*“...Finalmente, la Regidora de Educación la C. **ELISA GRISELDA JUAREZ CRUZ** señaló que todos tenemos errores, que el recurso gestionado para la banda de música de la calenda, lo hizo a título personal y no como regidora **además reconoció que señaló a algunos compañeros como poco hombres y chismosos** pero por las actitudes que han tenido, precisando que no fue a **todos y que ella no viene a aferrarse a un cargo, si la asamblea decide que se va, que se destituya o termine hasta acá su cargo, lo hace sin problema....**”*

43. Sin embargo, no se tiene dentro del expediente un oficio dirigido a la propietaria y suplente de la Regiduría de Educación donde se les convocara a la celebración de la Asamblea de TAM, por tanto, no se cuenta con documental que acredite que las personas que ostentan dicho cargo, hayan sido notificadas efectivamente sobre la celebración de la Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de octubre de 2024.

44. Aun así cuando hayan estado presentes, la intervención que hicieron fue una especie de participación similar a la cualquier persona en una asamblea, por tanto, ello no puede constituir o hacer las veces del ejercicio de derecho de defensa porque la asamblea convocada, conforme al Punto número 7 del Orden del Día, era para analizar, entre otros asuntos, la situación de la Regiduría y no para concluir anticipadamente el mandato.



45. Además, el acta de asamblea donde se determinó la remoción del cargo de la Concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Educación, únicamente está firmada por tres de los cuatro integrantes de la mesa de los debates, careciendo de la firma y sello de la autoridad municipal, de las Regidoras a quien se les aplicó la remoción y en su caso del Agente Municipal y de Policía, aunado a lo anterior, no obra lista de asistencia de las y los asambleístas.

46. En consecuencia, dicho acto carece de todo valor jurídico ya que se vulnera el principio de certeza, legalidad e imparcialidad, ya que la asamblea no se realizó conforme a la ley y a los sistemas normativos de la comunidad, que haya sido fidedigna, confiable y la decisión se haya basado en criterios objetivos, ya que no existe seguridad jurídica de que las Regidoras de Educación propietaria y suplente estuvieron presentes y que efectivamente se les dio el derecho de audiencia.

Mayoría calificada

47. Finalmente, el tercer requisito consistente en la existencia de una mayoría calificada, al verificar si se garantizaron los derechos colectivos y de participación política de la comunidad, se realizó un comparativo de la participación que se ha tenido en diferentes procesos, quedando de la siguiente forma:

Ordinaria 2019	Ordinaria 2022 ¹³	Asamblea de TAM 06 de octubre de 2024
284	227	128

48. De lo anterior, haciendo un comparativo con las cifras de asistencia, de las últimas dos asambleas electivas en el municipio, se llega a la

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI307.pdf>

conclusión que el número de asistentes a la asamblea que se analiza no resulta coincidente con las asambleas de los procesos electivos ordinarios de los años 2019 y 2022. Es decir, el nivel de asistencia es notoriamente inferior.



49. Respecto del procedimiento para obtener la mayoría calificada, consiste en dividir entre tres (3), el número de votos obtenidos en el proceso comicial 2022, como sigue: $(227/3=75.6)$ del cociente obtenido 75.6 se multiplica por 2 $(75.6*2=151)$ resultando así la proporción de 151, que para este caso, **128 personas que asistieron a la asamblea que se analiza no representan una mayoría calificada y muchos lo son las 108 personas que votaron a favor de la TAM.**

50. Tomando en consideración el proceso ordinario 2019, se realiza nuevamente el procedimiento para obtener la mayoría calificada, como sigue: $(284/3=94.6)$ del cociente obtenido 94.6 se multiplica por 2 $(94.6*2=189)$ resultando así la proporción de 189, que para este caso, **128 personas que asistieron a la asamblea que se analiza no representan una mayoría calificada y muchos lo son las 108 personas que votaron a favor de la TAM.**

51. El artículo 113, fracción I, párrafo 8 de la Constitucional Local, establece que la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos.

52. No obstante, este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.

53. Por lo que, al no cumplirse con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, la omisión de convocar explícita y específicamente a una Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato, no garantizar el derecho de audiencia conforme lo establecen las disposiciones legales, sin la certeza de haber logrado una mayoría

calificada, se vulneraron los principios de certeza y de participación informada y libre de los ciudadanos y ciudadanas del municipio.

54. Aunado a lo anterior, no existe forma de comprobar que a la Asamblea de fecha 6 de octubre de 2024 hayan acudido 128 asambleístas, ya que no obra en el expediente la respectiva lista de asistencia.

55. Esas vulneraciones son suficientemente graves y determinantes para estimar como no válida la Asamblea en estudio, pues la ciudadanía no estuvo en aptitud de llevar un proceso deliberativo adecuado,

a) La debida integración del expediente.

56. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

b) De los derechos fundamentales

57. Este Consejo General advierte una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como a los derechos humanos de la propietaria y suplente de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, en su modalidad de garantía de audiencia por no haber sido debidamente convocados a la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato y no lograr la mayoría calificada

d) Controversias

58. En el expediente se advierte la inconformidad de la propietaria de la Regiduría de Educación de San Andrés Ixtlahuaca, por el procedimiento y decisión de Terminación Anticipada de su Mandato, respecto del cual expuso sus argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez de la Asamblea, de fecha 6 de octubre de 2024.

59. De igual forma, existe la manifestación del ciudadano Delfino Sánchez Ramírez Presidente Municipal, las cuales están encaminados a sostener la legalidad de las actuaciones de la Asamblea General comunitaria del 6 de octubre de 2024.

60. No obstante, lo manifestado por las partes y dado el sentido del presente Acuerdo, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral y se dejan a salvo los derechos de los CC. Delfino Sánchez Ramírez Presidente Municipal, Ángel Ariel Morales López Síndico Municipal, la Asamblea General y la comunidad de San Andrés Ixtlahuaca.

e) Comunicar acuerdo

61. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno y a las partes dentro del expediente.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX y 38, XXXV; 42, numeral 9, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO; así como con los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria y suplente de Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, electa en el año 2022.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto **PRIMERO**, respecto de la concejalía propietaria y suplente de Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

TERCERO. Se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general de San Andrés Ixtlahuaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución

federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

CUARTO. Se formula un respetuoso exhorto a la Autoridad Municipal, a la Asamblea General y a la comunidad en general de San Andrés Ixtlahuaca, para que en efecto se garantice una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales y el libre ejercicio de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso e) de la Tercera Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso e) de la TERCERA Razón Jurídica, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, notifique el presente Acuerdo a las partes dentro del expediente, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil veinticuatro, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ

